



## JDO. DE LO SOCIAL N. 1 CARTAGENA

SENTENCIA: 00194/2024

### DSP DESPIDOS / CESES EN GENERAL 0000844 /2023

En Cartagena, a 15 de mayo de 2024.

#### S E N T E N C I A

Vistos en juicio oral y público por el Ilmo. Sr. D. CARLOS CONTRERAS DE MIGUEL, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº1 de Cartagena, los presentes autos nº 844/2023 sobre despido, seguidos a instancias de D. [REDACTED], asistido por la letrada D<sup>a</sup> Isabel Rosique Martínez, contra las empresas "FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U.", representada por D. Florencio Sánchez Martínez y asistida por el letrado D. Pedro Poza Vicente, "LIMPIEZA E HIGIENE DE CARTAGENA, S.A." (LHICARSA), representada por D. Manuel Marín Blázquez y asistida por el mismo letrado, y "ACTUA SERVICIO Y MEDIO AMBIENTE, S.L.", representada por el letrado D. Mauricio Maggiora Romero, y contra el AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, representado por la procuradora D<sup>a</sup> Eva Escudero Vera y asistido por el letrado D. Francisco Pagán Martín-Portugués, se procede, EN NOMBRE DE S. M. EL REY, a dictar la presente resolución.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** La parte actora presentó ante este Juzgado la demanda que encabeza las presentes actuaciones y, admitida a trámite, se señaló para la celebración del juicio el día 14 de mayo del presente año, el cual tuvo lugar con sujeción a lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

**SEGUNDO.** En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales pertinentes.

#### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.** El demandante viene prestando servicios para la empresa "FCC Medio Ambiente, S.A.U." con antigüedad reconocida de 20-03-1990. Previamente, el actor había prestado servicios para "Fomento de Construcciones y Contratas, S.A." desde el 14-09-1983 hasta el 14-03-1984 y desde el 16-06-1986 hasta el 31-12-1996.



**SEGUNDO.** El actor ostentaba la categoría profesional de encargado de limpieza, percibía un salario diario de 131,61 € y se le aplicaba el Convenio Colectivo de Limpieza Pública.

**TERCERO.** El trabajador siempre ha estado adscrito al departamento de proveedores de la empresa, realizando tareas administrativas en el taller de compras, en relación con todas las contrataciones que la empresa ha mantenido en el ámbito territorial de su departamento, tanto para la prestación de servicios de recogida de residuos y limpieza viaria en municipios como San Pedro, Fuente Álamo y San Javier, como para el servicio de limpieza en edificios municipales de San Pedro, Cartagena, etc., así como para la empresa LHICARSA.

**CUARTO.** En fecha 30-09-2023 finalizó el contrato que la empresa "FCC Medio Ambiente, S.A.U." tenía suscrito con el Ayuntamiento de Cartagena para la prestación del servicio de limpieza en centros escolares del municipio.

**QUINTO.** La empresa comunicó al trabajador que en la misma fecha sería dada de baja en Seguridad Social y pasaría a prestar servicios para la nueva adjudicataria del servicio, "Actua Servicio y Medio Ambiente, S.L.".

**SEXTO.** El 26-09-2023 "FCC Medio Ambiente, S.A.U." remitió a "Actua Servicio y Medio Ambiente, S.L." la documentación correspondiente al personal que consideraba debía ser subrogado, en la que se incluía al demandante.

**SÉPTIMO.** La empresa "Actua Servicio y Medio Ambiente, S.L." ha subrogado a todos los trabajadores adscritos al contrato como personal de limpieza (unos 200) y ha rechazado la subrogación del actor y otros 6 trabajadores, por considerar que se trata de personal estructural de la empresa saliente.

**OCTAVO.** El demandante presentó papeleta de conciliación ante el S.M.A.C., que se tuvo por intentada sin efecto.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** En el presente proceso el demandante ejercita la acción de despido frente a "FCC Medio Ambiente, S.A.U.", empresa para la que prestaba servicios y que extinguió su relación laboral el 30-09-2022 por haber finalizado el contrato que tenía suscrito con el Ayuntamiento de Cartagena para la prestación del servicio de limpieza en centros escolares del municipio, y contra "Actua Servicio y Medio Ambiente, S.L.", nueva adjudicataria del referido contrato.





**SEGUNDO.** Con carácter previo, hay que fijar los datos de antigüedad y salario del trabajador, sobre los que las partes discreparon en el acto del juicio.

Comenzando por el salario, se ha declarado probado el de 131,61 €, alegado por la parte demandada, por ser el que corresponde a la media de las doce últimas mensualidades (de octubre de 2022 a septiembre de 2023), según los recibos de nómina aportados por "FCC Medio Ambiente, S.A.U."

En cuanto a la antigüedad, la parte demandada la sitúa en el 20-03-1990, que fue reconocida a estos efectos cuando el actor fue contratado por la referida empresa. Por su parte, el actor considera que la antigüedad debe fijarse en el 14-09-1983, fecha en que comenzó a prestar servicios para "Fomento de Construcciones y Contratas, S.A.". Pues bien, el examen del certificado de vida laboral obrante en autos lleva, en primer lugar, a rechazar la fecha alegada por la parte actora, puesto que el contrato celebrado el 14-09-1983 finalizó el 14-03-1984, y hasta la fecha del siguiente contrato (16-06-1986) transcurrieron dos años y dos meses, lo que supone una interrupción más que suficiente para considerar rota la "unidad esencial del vínculo", en los términos establecidos por la Sala 4ª del Tribunal Supremo. En segundo lugar, el mismo certificado también acredita que, desde la última fecha indicada, es decir, el 16-06-1986, el trabajador prestó servicios para "Fomento de Construcciones y Contratas, S.A." sin ninguna interrupción significativa hasta el 31-12-1996, por lo que la fecha de antigüedad no ha de ser la del inicio del último contrato de este período de actividad laboral (20-03-1990), sino la del primero (16-06-1986).

Por tanto, para el cálculo de la indemnización por despido se computará el tiempo transcurrido desde el 16-06-1986.

**TERCERO.** A continuación, procede entrar a analizar los distintos aspectos de la acción de despido, comenzando por la determinación de los posibles responsables, lo que lleva al estudio de la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por los codemandados en el acto del juicio.

Comenzando por la empresa "Limpieza e Higiene de Cartagena, S.A.", la excepción será desestimada puesto que la parte demandante amplió la demanda frente a ella, pero no ha aportado elementos de juicio suficientes que puedan justificar la extensión de la responsabilidad por los efectos del despido; pretensión que, al parecer, se basa de manera exclusiva en la afirmación del propio demandante, en prueba de





interrogatorio, de que prestaba servicios en el departamento de proveedores del grupo de empresas y, durante los últimos años, de forma casi exclusiva para LHICARSA, sin mayor concreciones ni pruebas adicionales que permitan alcanzar un conocimiento pleno sobre esta cuestión.

Del mismo modo, procede la absolución por falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Cartagena, puesto que su única vinculación con este procedimiento es ser propietaria, junto con la propia "FCC Medio Ambiente, S.A.U.", de la empresa "Limpieza e Higiene de Cartagena, S.A.".

**CUARTO.** Mayor detenimiento exige el estudio de la posible legitimación pasiva de la empresa "Actua Servicio y Medio Ambiente, S.L.", que depende, una vez constatado que la relación laboral del trabajador se extinguió el 30-09-2023 al finalizar el contrato para la prestación del servicio de limpieza en centros escolares del municipio de Cartagena, de la determinación de si existía o no obligación de subrogación para la nueva adjudicataria. En relación con esta cuestión, la representación de la empresa "Actua Servicio y Medio Ambiente, S.L." mantiene que no existe obligación de subrogación porque el demandante es un trabajador administrativo, que no estaba destinado de forma específica a prestar servicios en el ámbito del contrato para la prestación del servicio de limpieza en centros escolares del municipio de Cartagena ni ningún otro contrato en particular. Por el contrario, la empresa "FCC Medio Ambiente, S.A.U." sostiene que la obligación de subrogación viene impuesta por las propias condiciones de adjudicación del contrato, por el Convenio colectivo del sector, y por aplicación de la doctrina de la "sucesión de plantillas", puesto que la empresa entrante en el servicio ha subrogado a unos 200 trabajadores.

Pues bien, la valoración de las circunstancias de hecho concurrentes en este supuesto, acreditadas de manera principal por el interrogatorio del trabajador demandante, lleva a la conclusión de que no existía para la empresa entrante obligación de subrogar al actor, por lo que es la empresa saliente la que debe responder de las consecuencias del despido improcedente por haber extinguido la relación laboral sin causa que lo justifique.

En este sentido, hay que señalar que, en casos como el de autos, de cambio de titularidad en un contrato de prestación de servicios, la obligación de subrogar al personal, ya sea en virtud de las cláusulas o condiciones del contrato administrativo, del convenio colectivo, o por aplicación de la doctrina de la sucesión de plantillas, tiene como presupuesto





esencial que se trate de trabajadores que estén adscritos, de forma directa y específica, a la contrata en la que se produce el cambio de empresa adjudicataria. De hecho, la doctrina de la sucesión de plantillas, que proviene de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, parte de la consideración de que, en determinadas actividades en las que no intervienen elementos patrimoniales relevantes, sino que descansan de modo esencial en la mano de obra, a efectos de sucesión de empresas cabe apreciar la existencia de una "entidad económica dotada de autonomía" formada por el propio servicio o actividad y los trabajadores adscritos al mismo. Pues bien, este presupuesto o requisito esencial no se puede apreciar en trabajadores que, como el demandante, no prestan servicios en el ámbito de uno o varios contratos determinados, sino que forman parte del personal estructural de la empresa, y desempeñan una actividad para la empresa en general y para todos sus trabajadores sin distinción.

En el supuesto de autos, el elemento de prueba esencial, que despeja cualquier duda sobre la cuestión, es el interrogatorio del demandante, que reconoció que desde siempre ha llevado a cabo tareas administrativas en el departamento de proveedores de la empresa y, concretamente, en el almacén de compras, tareas que se refieren a toda la actividad de la empresa, y afirmó incluso que, en los últimos años, ha venido prestando servicios de forma casi exclusiva para "Limpieza e Higiene de Cartagena, S.A."; y frente a esta prueba concluyente, quedan privados de virtualidad, tanto el hecho de que tuviera asignada formalmente la categoría de "encargado de limpieza", como que el demandante estuviera incluido en el listado de trabajadores a subrogar que la empresa "FCC Medio Ambiente, S.A.U." elaboró de forma unilateral y quedó incorporado al pliego de condiciones del contrato.

Además, en relación con otros supuestos invocados por la representación de "FCC Medio Ambiente, S.A.U.", hay que añadir que tampoco nos encontramos ante un supuesto de posible subrogación parcial, que opera en casos en que los trabajadores están adscritos a varios contratos distintos, de modo que la subrogación puede operar de forma parcial, en la parte de la relación laboral correspondiente a los servicios que el trabajador prestaba en el contrato objeto de sucesión. Por el contrario, en este caso el demandante no estaba adscrito a varios contratos, sino que formaba parte de la plantilla fija o estructural de la empresa y prestaba servicios en un departamento como el de proveedores, cuya actividad está vinculada a la actividad global de la empresa, sin distinción posible entre contratos o grupos de trabajadores.



**QUINTO.** Por todo lo expuesto, hay que concluir que "Actua Servicio y Medio Ambiente, S.L." no venía obligada a subrogar al trabajador y, por tanto, "FCC Medio Ambiente, S.A.U.", al extinguir su relación laboral sin justa causa, incurrió en un despido improcedente, por lo que será condenada a abonarle una indemnización calculada con arreglo a lo dispuesto en la transitoria 11ª del Estatuto de los Trabajadores o a readmitirlo en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, con abono de los salarios dejados de percibir, sin perjuicio de los descuentos que resulten procedentes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **F A L L O**

Que, estimando la excepción de falta de legitimación pasiva, absuelvo a las empresas "ACTUA SERVICIO Y MEDIO AMBIENTE, S.L." y "LIMPIEZA E HIGIENE DE CARTAGENA, S.A." y al AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA de las pretensiones deducidas en su contra, y que, estimando la demanda interpuesta por D. [REDACTED] contra la empresa "FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U.", declaro IMPROCEDENTE el despido del actor y condeno a la referida empresa a readmitir al trabajador en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido o, a elección de la propia empresa, a abonarle la cantidad de 152.009,55 € en concepto de indemnización.

En caso de optar por la readmisión, la empresa deberá abonar una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido (30-09-2023) hasta el día de la notificación de la sentencia al empresario, a razón de 131,61 € diarios. La opción por el abono de la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del despido.

La empresa deberá ejercitar la opción entre la readmisión o la indemnización en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de la fecha en que le sea notificada esta sentencia, sin esperar a la firmeza de la misma, mediante escrito o comparecencia ante la Secretaría de este Juzgado. En el caso de que no efectúe esta opción dentro del plazo expresado, se entenderá que procede la readmisión.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio para su unión a los autos, y hágase saber a las partes que contra ella cabe recurso de Suplicación ante





la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, recurso que habrá de anunciarse ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

